

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Apelado

v.

VASSALLO INTERNATIONAL
GROUP, INC.; **UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY;**
INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY; **MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY; QBE
OPTIMA INSURANCE
COMPANY**

Apelantes

KLAN202300261

Consolidado con

KLAN202300325
KLAN202300326

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Querrela Núm.:
J CD2018-0076
(605)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 30 de marzo de 2023, Multinational Insurance Company (Multinational) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación*, el cual fue identificado con el alfanumérico **KLAN202300261**. En dicho recurso, Multinational solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario).

El 14 de abril de 2023, Universal Insurance Company (Universal) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación*, el cual fue identificado con el alfanumérico **KLAN202300325**. En dicho recurso, Universal solicitó la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 8 de marzo de 2019 por el TPI.

El 14 de abril de 2023, QBE Optima Insurance Company (QBE) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación*, el cual fue identificado con el alfanumérico **KLAN202300326**. En dicho

recurso, QBE nos solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, por el TPI.

Examinados los recursos de apelación y conforme con las disposiciones de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, el 21 de abril de 2023 ordenamos su consolidación, en atención a que en estos se recurre de dictámenes emitidos de un mismo caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** el dictamen apelado en el recurso KLAN202300261; y **confirmamos** los dictámenes apelados en los recursos KLAN202300325 y KLAN202300326.

I.

Según surge de los expedientes ante nos, el 20 de diciembre de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o apelada) presentó *Demanda*² sobre cobro de dinero contra Multinational, Universal, QBE, Integrand Assurance Company (Integrand) y Vassallo International Group, Inc. (Vassallo). En síntesis, la AEE alegó que Vassallo le adeuda la suma vencida, líquida y exigible de \$1,959,203.97 al 15 de noviembre de 2016, por concepto de energía eléctrica suplida a las facilidades de Vassallo ubicadas en Ponce, Puerto Rico. Adujo que Multinational, Universal, QBE e Integrand (en conjunto, las Fiadoras) emitieron fianzas para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Vassallo “por consumo de energía eléctrica, renta de equipos y transformadores y toda obligación económica accesoria y relacionada con el suministro del referido servicio de energía eléctrica”³.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. Véase, Orden Administrativa Núm. DJ 2019-316A, sobre consolidación de recursos en el Tribunal de Apelaciones y Procedimientos Internos en la consideración de recursos.

² Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 1-13.

³ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, pág. 3.

El 7 de marzo de 2018, QBE presentó *Contestación a Demanda*⁴. El 12 de marzo de 2018, Integrand presentó *Contestación a Demanda de Integrand Assurance Co.*⁵. El 2 de abril de 2018, Universal presentó su *Contestación a Demanda*⁶. El 4 de mayo de 2018, Multinational presentó su *Contestación a Demanda*⁷. Mientras que, Vassallo, aunque fue emplazado por edicto publicado el 17 de mayo de 2018, no presentó alegación oportunamente y el 2 de noviembre de 2018 le fue anotada la rebeldía.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de noviembre de 2018, la **AEE presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra QBE**⁸. Alegó que el 8 de enero de 2009 QBE emitió la Fianza sobre Contrato de Servicio Eléctrico B-0003108-00, según enmendada, para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Vassallo con la AEE por consumo de energía eléctrica y cargos relacionados hasta la suma penal de \$133,333.00. Adujo, además, que aunque QBE solicitó la cancelación de la fianza efectivo el 13 de marzo de 2015, no notificó el aviso de cancelación a la Oficina de Distrito de la AEE que administraba la cuenta de Vassallo, por lo que la misma fue deficiente. La AEE alegó haber reclamado la suma penal correspondiente bajo la fianza, pero QBE no pagó. Por tanto, reclamó a QBE la suma penal de la fianza;

⁴ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 14-21.

⁵ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 22-26.

⁶ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 27-34.

⁷ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 35-37.

⁸ Véase apéndice del alegato de la parte apelada en recurso KLAN202300326, págs. 1-53. La AEE acompañó la referida moción con los siguientes documentos: (1) Fianza sobre Contrato de Servicio Eléctrico, fianza Núm. B-0003108-00; (2) "Rider #1" del 13 de octubre de 2010; (3) Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica; (4) Carta de QBE del 13 de enero de 2015; (5) Declaración jurada del señor Raúl Deyá Figueroa de 5 de octubre de 2018; (6) "Notice of Chapter 11 Bankruptcy Case"; (7) "Order Dismissing Case"; (8) Carta de del Lcdo. Eduardo J. Corretjer Reyes, en representación de la AEE, dirigida a QBE, fechada el 5 de junio de 2017; (9) Correo electrónico fechado el 3 de julio de 2017; (10) Correo electrónico fechado el 1 de agosto de 2017; (11) Correo electrónico fechado el 5 de septiembre de 2017; (12) Correo electrónico fechado el 5 de septiembre de 2017; (13) Correo electrónico fechado el 14 de noviembre de 2017; (14) Carta del Lcdo. Arnaldo Rivera Seda a Lcdo. Eduardo J. Corretjer Reyes, fechada el 20 de noviembre de 2017; (15) Correo electrónico fechado el 22 de noviembre de 2017.

intereses por mora al 8% anual suma penal de la fianza desde el 6 de septiembre de 2017; intereses sobre los intereses por mora adeudados; intereses por temeridad; honorarios de abogado; costas del litigio e intereses postsentencia.

Por otro lado, el 20 de noviembre de 2018, la **AEE presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra Universal**⁹.

Alegó que Universal emitió la Fianza sobre Contrato de Servicio Eléctrico 100055062, según enmendada, para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Vassallo con la AEE por consumo de energía eléctrica y cargos relacionados hasta la suma penal de \$134,000.00. Adujo que Universal gestionó la cancelación de la fianza efectivo el 28 de marzo de 2015, pero la misma fue deficiente, por lo que no entró en efecto. Por tanto, la AEE reclamó a Universal la suma penal de la fianza; intereses por mora al 8% anual suma penal de la fianza desde el 6 de septiembre de 2017; intereses sobre los intereses por mora adeudados; intereses por temeridad; honorarios de abogado; costas del litigio e intereses postsentencia. Universal no se opuso a la moción de sentencia sumaria en su contra, por lo que el foro primario dio por sometido el asunto.

Por su parte, el 11 de enero de 2019, QBE presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*¹⁰. Adujo que no procedía

⁹ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 243-314. La AEE apoyó sus argumentos, con los siguientes documentos: (1) Fianza sobre Contrato de Servicio Eléctrico, Fianza Núm. 100055062; (2) "Endorsement", fechado el 13 de octubre de 2010; (3) Increase Rider, fechado el 15 de octubre de 2010; (4) Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica; (5) Carta de cancelación de Universal, fechada el 27 de enero de 2015; (6) Declaración jurada del señor Raúl Deyá Figueroa de 5 de octubre de 2018; (7) "Notice of Chapter 11 Bankruptcy Case"; (8) "Order Dismissing Case"; (9) Carta del Lcdo. Eduardo J. Corretjer Reyes, en representación de la AEE, dirigida a Universal, fechada el 5 de junio de 2017; (10) carta fechada el 24 de agosto de 2017; (11) correo electrónico fechado el 29 de agosto de 2017; (12) correo electrónico fechado el 18 de septiembre de 2017; (13) correo electrónico fechado el 27 de septiembre de 2017; (14) carta fechada el 4 de octubre de 2017; (15) carta fechada el 13 de noviembre de 2017; (16) correo electrónico fechado el 13 de noviembre de 2017; (17) correo electrónico fechado el 14 de noviembre de 2017; (18) correo electrónico fechado el 15 de noviembre de 2017; (19) "Continuous Bond Certificate".

¹⁰ Véase apéndice del recurso KLAN202300326, págs. 96-114.

dictar sentencia sumaria parcial toda vez que habían hechos materiales en controversia. En esencia, alegó que la fianza había quedado extinguida, conforme lo dispuesto en el Artículo 1750 del Código Civil de Puerto Rico de 1930¹¹. Afirmó que la AEE y Vassallo llegaron a unos acuerdos que tuvieron el efecto de prorrogar los pagos de la deuda, pero QBE nunca prestó consentimiento a dichos acuerdos. Además, argumentó que existe controversia sobre la cuantía de la deuda, lo que impide dictar sentencia sumaria.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2019, **Multinational presentó una Moción Solicitando Sentencia Sumaria**¹². En esta, alegó que la fianza 5N16038065 a la que la AEE hace referencia en su demanda, nunca había sido emitida por Multinational. Adujo que, Fulcro Insurance, representante de seguros de Vassallo, solicitó la emisión de una fianza en beneficio de este último, pero nunca pagó la prima correspondiente, por lo que la fianza no adquirió validez¹³.

Por su parte, el 7 de marzo de 2019, la AEE presentó *Oposición a “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*¹⁴. En síntesis, aseveró que Multinational había emitido fianza a favor de Vassallo el 9 de febrero de 2016. El 23 de abril de 2019, Multinational presentó réplica y el 30 de mayo de 2019 la AEE presentó su dúplica.

¹¹ 31 LPRA ant. sec. 4955.

¹² Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 38-46.

¹³ Multinational acompañó su moción de sentencia sumaria con los siguientes documentos: (1) Declaración jurada del señor Norberto Lee Noguerras de 19 de marzo de 2018; (2) Primer pliego de interrogatorios, solicitud de producción de documentos y requerimiento de admisiones; (3) Contestación de la AEE a primer pliego de interrogatorios y requerimiento de admisiones y de producción de documentos de Multinational; (3) Segundo pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos; (4) Contestación de la AEE a segundo pliego de interrogatorios y requerimiento de admisiones y de producción de documentos de Multinational; (5) “Bondholder Disclosure Notice of Terrorism Insurance Coverage”.

¹⁴ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 92-111.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2019, notificada el mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*¹⁵ en la que, entre otras cosas, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra Universal* presentada por la AEE el 20 de noviembre de 2018. En consecuencia, declaró que Universal deberá pagar a la AEE lo siguiente:

1. \$134,000.00 de la suma penal de la Fianza de Integrand.
2. \$16,110.98 por concepto de intereses por mora al 28 de febrero de 2019; suma que aumenta a razón de \$29.78 al día hasta la fecha de esta sentencia.
3. Los intereses sobre los intereses por mora desde el 20 de diciembre de 2017 hasta la fecha de esta sentencia a la tasa aplicable según haya sido fijada por OCIF para obligaciones privadas.
4. \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.
5. Intereses por temeridad al 6.25% anual sobre la totalidad de las sumas adjudicadas en esta sentencia desde el 20 de diciembre de 2017 hasta su entero pago.

En desacuerdo, el 25 de marzo de 2019, Universal presentó una *Solicitud de Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil*¹⁶. En esta, adujo que existe controversia sobre hechos materiales por los cuales no procedía dictar sentencia sumaria contra Universal. Además, señaló que presuntamente el descubrimiento de prueba aún no había concluido y no presentó oposición a la moción de sentencia sumaria debido a problemas de salud de su representante legal. Por su parte, el 1 de abril de 2019, la AEE presentó su oposición a la solicitud de reconsideración, en la que arguyó que el descubrimiento de prueba se concluyó, Universal no se opuso oportunamente a la moción de sentencia sumaria y reiteró que no existen hechos en controversia¹⁷.

¹⁵ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 203-223.

¹⁶ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 144-202.

¹⁷ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 86-141.

El 29 de julio de 2022, notificada el 3 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*¹⁸ en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra QBE* presentada el 16 de noviembre de 2018 por la AEE. En consecuencia, ordenó a QBE pagar a la AAA las siguientes partidas:

1. \$133,333.00 de la suma penal de la fianza;
2. Intereses por mora al 8% anual sobre la suma de \$133,333.00 desde el 6 de septiembre de 2017 hasta la fecha de esta sentencia;
3. Intereses sobre los intereses por mora a la tasa aplicable según fijada por la OCIF para obligaciones privadas, desde el 20 de diciembre de 2017 hasta esta fecha;
4. Intereses post-sentencia a la tasa fijada por la OCIF vigente a la fecha de esta sentencia sobre todas las sumas adjudicadas.

A su vez, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Multinational el 22 de febrero de 2019 y declaró Ha Lugar la oposición presentada el 7 de marzo de 2019 por la AEE. En consecuencia, el foro primario condenó a Multinational a pagar a la AEE las siguientes partidas:

1. \$149,833.00 de la suma penal de la fianza;
2. Intereses por mora al 8% anual sobre la suma de \$149.833.00, desde el 6 de septiembre de 2017 hasta la fecha de esta sentencia;
3. Intereses sobre los intereses por mora a la tasa aplicable, según haya sido fijada por la OCIF para obligaciones privadas, desde el 20 de diciembre de 2017 hasta esta fecha;
4. Intereses post-sentencia a la tasa fijada por la OCIF vigente a la fecha de esta sentencia sobre todas las sumas adjudicadas.

Por último, el foro primario dispuso que los intereses aplicables sobre el importe de la sentencia serán desde la fecha en que se dicta y hasta que sea satisfecha, a razón de un 5.00%, según la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁹.

En desacuerdo con la determinación, el 18 de agosto de 2022, QBE presentó *Moción de Reconsideración*²⁰. En su escrito, adujo que

¹⁸ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 158-184.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁰ Véase apéndice del recurso KLAN202300326, págs. 156-161.

no procedía dictar sentencia sumaria por existir controversia sobre la liquidez y suma exacta de la deuda a la fecha en que se canceló la deuda. Por otro lado, sostuvo que ni la AEE ni Vassallo le notificaron a QBE sobre los acuerdos de pago, por lo que nunca se prestó consentimiento a los contratos de prórroga. Por ello, QBE sostiene que la fianza quedó extinguida conforme dispone el Artículo 1750 del Código Civil de Puerto Rico de 1930²¹. El 26 de agosto de 2022, la AEE presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*²².

El 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, el TPI emitió *Resolución sobre Reconsideraciones*²³, en la que declaró No Ha Lugar las mociones de reconsideración presentadas por Universal e Integrand el 25 de marzo de 2019 y por QBE el 18 de agosto de 2022.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, el TPI emitió *Sentencia Sumaria* mediante la cual enmendó la Sentencia dictada el 29 de julio de 2022 a los fines de disponer que resuelve sumariamente todas las reclamaciones del caso y constituye el dictamen final.

Inconforme, el 30 de marzo de 2023, Multinational acudió ante nos mediante recurso de *Apelación* con la designación alfanumérica **KLAN202300261** y le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR *NO HA LUGAR* LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PROMOVIDA POR EL APELANTE, TODA VEZ QUE EL CONTRATO DE FIANZA AQUÍ EN CONTROVERSIA DISPONE CLARAMENTE QUE PARA QUE EL MISMO SEA VÁLIDO LA PRIMA DEBE HABER SIDO PAGADA A SU EMISIÓN Y, EN ESTE CASO, NO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE EL REFERIDO PAGO NO SE EFECTUÓ.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR *NO HA LUGAR* SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PROMOVIDA POR EL APELANTE, TODA VEZ QUE, AL ASÍ ACTUAR, IGNORÓ TODO EL DERECHO DE CONTRATOS VIGENTES, Y LE DIO VALIDEZ A UN CONTRATO DE FIANZA EN EL CUAL NO SE SATISFICIERON LOS CRITERIOS DE *OBJETO Y CAUSA*, ELEMENTOS

²¹ 31 LPRA ant. sec. 4955.

²² Véase apéndice del alegato de la AEE en el KLAN2000326, págs. 68-75.

²³ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 212-223.

INDISPENSABLES PARA QUE UN CONTRATO ADVENGA A LA VIDA JURÍDICA.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR *Ha LUGAR* LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PROMOVIDA POR EL APELADO, TODA VEZ QUE LA MISMA ESTÁ FUNDAMENTADA EN UNOS HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR *Ha LUGAR* LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PROMOVIDA POR EL APELADO, TODA VEZ QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE UTILIZÓ PARA SUSTENTAR SUS DETERMINACIONES DE HECHOS ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER LOS MISMOS COMO INCONTROVERTIDOS.

ERRÓ EL TPI AL IGNORAR EL ENDOSO DE LA REGLA XXIX DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE FIANZA Y DISPONE QUE EL PAGO DE LA FIANZA A SU EMISIÓN ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE ESTA ADQUIERA VALIDEZ.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS PARA DARLE VALIDEZ A UN CONTRATO DE FIANZA QUE, POR UN CLARO INCUMPLIMIENTO CON SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, CONTRARIO AL ESTADO DE DERECHO QUE REGULA EL DERECHO DE CONTRATOS, NUNCA ADVINO A LA VIDA JURÍDICA.

Inconforme, el 14 de abril de 2023, Universal acudió ante nos mediante recurso de *Apelación* con la designación alfanumérica **KLAN202300325** y le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CONCEDIENDO LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EXISTIENDO CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE NO PERMITEN LA MISMA BAJO LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA ORDENANDO A UNIVERSAL EL PAGO DE LA ALEGADA DEUDA RECLAMADA EN LA TOTALIDAD DE LA SUMA PENAL DE \$134,000 AUN CUANDO LA DEMANDANTE NO PUEDE ESTABLECER QUE LA FIANZA DE UNIVERSAL ESTUVO VIGENTE HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO HUBO NOVACIÓN EXTINTIVA DE LA FIANZA AL LLEGAR A ACUERDOS LA AEE Y VIG SIN INFORMARLO A UNIVERSAL COMO FIADORA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CANTIDAD RECLAMADA ERA UNA DEUDA VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE AUN CUANDO ESTÁ EN CONTROVERSIA LA MISMA ANTE LOS DIFERENTES ACUERDOS ENTRE AEE Y VIG.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA FIANZA RESPONDE AL DEMANDANTE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ENDOSO NÚMERO 1 DE LA FIANZA QUE ESTABLECE QUE UNIVERSAL RESPONDE POR UNA TERCERA PARTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA HASTA LA SUMA PENAL.

Inconforme, el 14 de abril de 2023, QBE también acudió ante nos mediante recurso de *Apelación* con la designación alfanumérica **KLAN202300326** y le imputó al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE EN DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar el derecho²⁴. En términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos²⁵.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no

²⁴ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 39, (2004).

²⁵ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

procede²⁶. La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho²⁷.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos²⁸. Es importante mencionar que, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria²⁹.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia³⁰.

-B-

Es norma reiterada que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público³¹. Los requisitos de todo contrato en nuestra

²⁶ *Íd.*, págs. 333-334.

²⁷ *Maldonado v. Cruz, supra*.

²⁸ *Íd.*, pág. 334.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

³¹ Véase 31 LPRA ant. sec. 3372. El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. sec. 1 *et seq.*, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, debido a que los hechos del caso surgieron con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil, el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración es el ordenamiento jurídico anterior.

jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa³². La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio³³. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”³⁴.

En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico³⁵. Es decir, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”³⁶.

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley³⁷. Los tribunales de justicia no pueden

³² 31 LPRA ant. sec. 3391.

³³ 31 LPRA ant. sec. 3371.

³⁴ 31 LPRA ant. sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

³⁵ 31 LPRA ant. sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997).

³⁶ *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

³⁷ 31 LPRA ant. sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).

relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó, ya sea dar, hacer o no hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno”³⁸.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad³⁹. Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, *supra*⁴⁰. Dicha legislación especial reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria⁴¹.

El Artículo 1.020 del Código de Seguros⁴², define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El Tribunal Supremo ha expresado que “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien está obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado deba responder”⁴³. Sobre dicho contrato, ha opinado también lo siguiente:

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. **Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima.** El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, **en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de**

³⁸ *García v. Worldwide Entertainment Co.*, 132 DPR 378 (1992), *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984).

³⁹ *Consejo de Titulares v. MAPFRE*, 208 DPR 761, 773 (2022); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

⁴⁰ *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

⁴¹ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

⁴² 26 LPRA sec. 102.

⁴³ *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019); *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271, 278 (2015).

responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico⁴⁴. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Artículo 9.380 del Código de Seguros⁴⁵ dispone como sigue:

(1) Cualquier prima pagada por un asegurado a su productor no se entenderá como pagada al asegurador a menos que se entregue al asegurador, a su agente general o a un representante autorizado, excepto que:

(a) si el asegurador, bien directamente o por medio de su agente general o representante autorizado, autorizó expresamente y por escrito al productor a cobrar dicha prima, el asegurador será responsable por la misma al asegurado; o

(b) si la cantidad de la prima sobre una póliza expedida por medio de un productor, se carga a la cuenta corriente del productor por el asegurador, su agente general o su representante autorizado, el asegurador será responsable de la misma al asegurado y la prima así recibida se remita al asegurador dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que se reciban. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del asegurador, el agente general, el solicitador y el productor.

[...]

Por igual, en su parte pertinente, el Reglamento 4779, Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2. **La prima de un contrato de seguros o fianza**, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza a petición del asegurado, posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de un contrato de seguros o fianza sujetos a un plan de pago, **será exigible y pagadera a la fecha de efectividad del contrato**.

[...]

Artículo 5. **El poner en vigor un contrato de seguros o fianza considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación**, tal y como se definen dichos términos por la costumbre del negocio de seguros, **sin que el asegurado haya pagado al asegurador o a su representante**, de conformidad con el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pago a plazos de primas debidamente aprobado por el Comisionado, **constituirá un acto de rebaja prohibida** de las contempladas por el [A]rtículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

⁴⁴ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

⁴⁵ 26 LPRA sec. 952h.

Así, la jurisprudencia ha señalado que el contrato de seguros tiene tres características determinantes a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye, y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo⁴⁶.

Si el fiador se obliga solidariamente, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente⁴⁷. En estos casos, mientras la obligación no se haya satisfecho por completo, la reclamación instada contra uno de los deudores solidarios no es óbice para las que posteriormente puedan dirigirse contra los demás⁴⁸.

-C-

Por otra parte, el Artículo 1110 del Código Civil reconoce la novación como una de las formas de extinción de las obligaciones⁴⁹. La novación se define como “la sustitución o cambio de una obligación por otra posterior, que modifica o extingue la primera, ya variando su objeto o condiciones principales, o bien sustituyendo la persona del deudor, o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor”⁵⁰.

Como establece la doctrina, la novación no es siempre extintiva, ya que puede ser modificativa de una obligación anterior que queda subsistente. Esto es, mientras que en la novación extintiva es imperativo que exista una incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la que surge nueva, en la novación modificativa el cambio puede darse sobre ciertos elementos que no

⁴⁶ *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002).

⁴⁷ 31 LPRA ant. sec. 3108.

⁴⁸ 31 LPRA ant. sec. 3108.

⁴⁹ 31 LPRA ant. sec. 3151.

⁵⁰ José M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español VIII-I*, págs. 855-856 (6ª ed., Reus 1967).

extinguen la obligación original⁵¹. Esta distinción es importante puntualizarla porque en la novación modificativa las obligaciones accesorias subsisten, a pesar de que se modifiquen algunos elementos de la obligación principal⁵².

En lo pertinente, el Código Civil precisa que las obligaciones pueden modificarse al variar su objeto o sus condiciones principales⁵³. A esta modalidad de cambio se le conoce como novación objetiva y ésta “puede tener lugar cuando las partes cambian el objeto, la causa o las condiciones principales de una obligación”, con ánimo de extinguir la relación previa y sustituirla por la nueva o simplemente para modificarla⁵⁴. De este modo, cuando ocurre una novación meramente modificativa no se desnaturaliza el acuerdo original y, por tanto, el contrato persiste, con las modificaciones acordadas. En otras palabras, la novación modificativa implica la persistencia de la obligación originaria, con variación de alguno de sus elementos. Como destaca el Tribunal Supremo “[a] diferencia de lo que sucede en la novación extintiva, en la modificativa sí se mantiene el régimen normativo que regía la obligación original, sólo que ahora la obligación ha sido ‘renovada’”⁵⁵.

En fin, la novación modificativa se concreta cuando no exista la intención de extinguir la obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva⁵⁶. En el ejercicio de determinar si una novación es extintiva o

⁵¹ Margarita García Cárdenas, *La novación, los ‘workouts’ y las garantías*, 47 Rev. Jur. UIPR págs. 433-434 (2013).

⁵² José Puig Brutau, *Fundamentos del Derecho Civil*, t. I, vol. II, pág. 94 (4^a ed. Bosch 1988).

⁵³ 31 LPRA ant. Sec. 3241.

⁵⁴ Véase *Mun. San Juan v. Prof. Research*, *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007).

⁵⁵ *United Surety v. Villa*, 161 DPR 618, 619 (2004); *Constructora Bauzá v. García López*, 129 DPR 579, 599 (1999).

⁵⁶ *P.D.C.M. Assocs. v. Elías Najul Báez*, 174 DPR 716, 725 (2008); *United Surety v. Villa*, *supra*, pág. 619.

modificativa se requiere tomar en consideración la voluntad de las partes y la significación económica de la modificación⁵⁷.

III.

En los recursos ante nuestra consideración, discutiremos primeramente si las partes y el foro *a quo* cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia. Posteriormente, discutiremos los errores señalados por cada parte en sus respectivos recursos de apelación.

A. KLAN202300261

A la luz de los principios expuestos, corresponde que analicemos si la prueba que tuvo ante sí el foro de primera instancia era suficiente para determinar que procedía dictar sentencia sumaria, según solicitada por la AEE. De nuestra revisión de *novo* y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia que impedían que se dictara sentencia sumaria. Veamos.

El 29 de julio de 2022, notificada el 3 de agosto 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*⁵⁸ en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Multinational el 22 de febrero de 2019 y declaró Ha Lugar la oposición presentada el 7 de marzo de 2019 por la AEE. En cuanto a Multinational, el TPI determinó los siguientes veintidós (22) hechos como incontrovertidos:

[...]

23. VIG solicitó el trámite de la fianza objeto de esta controversia a través de su propio representante de seguros, Fulcro Insurance.

24. VIG y ciertos de sus oficiales, accionistas, directores o afiliados suscribieron un acuerdo de indemnización general a favor de Multinational.

⁵⁷ *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007).

⁵⁸ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 158-184.

25. El 9 de febrero de 2016, Multinational emitió la Fianza Núm. 5N16038065 para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de VIG por “consumo de energía eléctrica, renta de equipos y transformadores y toda obligación económica, accesoria, relacionada con el referido suministro de energía eléctrica”.

26. En la fianza, se denomina a la AEE como el beneficiario, a Multinational como el asegurador ya VIG como el principal. Además, se le asigna una suma penal de **\$149,833.00**. (Énfasis en el original).

27. En la fianza se incorporó e hizo formar parte el Reglamento.

28. El Reglamento dispone que los balances vencidos y no pagados cuyo total excede de (i) \$1,000.00 o (ii) la suma de las últimas dos facturas vencidas, aunque dicho total sea menor de \$1,000.00, devengan intereses al 8% anual.

29. La Fianza dispone que la misma “será ejecutable, y el Asegurador pagará prontamente al Beneficiario, cualesquiera sumas que le sean reclamadas, cuando el Principal incurra en mora en el pago de sus facturas vencidas; y el hecho que el Beneficiario no haga una o más de tales reclamaciones, cuando ocurran tales retrasos, no constituirá renuncia del Beneficiario para hacer tal(es) reclamación(es), cuando quiera, luego de que se incurra en atrasos subsiguientes”.

30. La Fianza dispone que “[e]l Asegurador vendrá obligado al pago de las sumas objeto de esta fianza en cualquier tiempo, con sujeción sólo a las leyes de prescripción aplicables al Principal, renunciando el Asegurador a cualquiera otros términos de prescripción o caducidad relativas al Contrato de Fianza.

31. La Fianza dispone que el “aviso del último estado de cuenta del Principal bajo el Contrato de Servicio Eléctrico será aviso suficiente”.

32. Ni Fulcro ni MIC recibieron pago alguno por parte de VIG con relación a la fianza 5N16038065.

33. El 18 de julio de 2016, Multinational envió un aviso indicando que **estaba cancelando la Fianza efectivo el 17 de agosto de 2016**; no indicando que la Fianza nunca hubiese tenido validez. (Énfasis en el original).

34. Por cargos por consumo de electricidad solamente, incurridos en o con posterioridad al 9 de febrero de 2016, pero antes del 17 de agosto de 2016, VIG adeuda a la AEE la suma vencida, líquida y exigible de \$425,138.13; y por cargos por consumo de electricidad solamente, incurridos en o con posterioridad al 18 de julio de 2016, pero antes del 17 de agosto de 2016, VIG adeuda a la AEE la suma vencida, líquida y exigible de \$73,680.89.

35. El 16 de noviembre de 2016, VIG presentó petición de quiebra, al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebras ante la Corte de Quiebras, dando comienzo al caso de In re Vasallo International Group, Inc., Quiebra Núm. 16-09093 (BKT11).

36. Al solicitarle a la AEE la totalidad de sus expedientes relacionados a la alegada fianza 5N16038065 de Multinational, en sus contestaciones a los interrogatorios, la AEE alegó que sus expedientes “se vieron afectados por el paso del huracán María”.

37. La AEE sostuvo que sus expedientes se vieron afectados por el paso del huracán María, por lo que desconoce si, en algún momento, sí contó con el original o copia de la Fianza.

38. El 5 de junio de 2017, la AEE reclamó a Multinational el pago de la suma penal bajo la fianza y le suministró a Multinational el estado de cuenta firmado y fechado de la cuenta de VIG para el periodo cubierto por la fianza.

39. Multinational no respondió a la reclamación de la AEE.

40. el 14 de noviembre de 2017, la AEE dio seguimiento a su reclamación con Multinational.

41. Multinational no respondió a la comunicación de seguimiento de la AEE del 14 de noviembre de 2017 sobre la reclamación.

42. El 20 de diciembre de 2017, la AEE presentó la demanda que dio origen al caso de epígrafe.

43. El 27 de diciembre de 2017, la AEE sirvió a Multinational copia de la demanda y el correspondiente emplazamiento.

44. Multinational no ha hecho pago alguno a la AEE bajo la fianza.

A continuación, por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir de forma conjunta los señalamientos de error esbozados por Multinational en su recurso de *Apelación*. En esencia, alega que erró el TPI al declarar No Ha Lugar su solicitud de sentencia sumaria y declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria promovida por la AEE.

Multinational argumenta que el contrato de fianza objeto de esta controversia dispone que para que el mismo sea válido la prima debe haber sido pagada a su emisión y, en este caso, el referido pago no se efectuó. Por ello, sostiene que incidió el foro primario al dar validez a un contrato de fianza en el cual no se satisficieron los criterios de objeto y causa, elementos indispensables para que un contrato advenga a la vida jurídica. Asimismo, señala que el foro primario incidió al ignorar el endoso de la Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros, que forma parte integral del

contrato de fianza y dispone que el pago de la fianza a su emisión es un requisito indispensable para que esta adquiera validez. Finalmente, arguye que erró el TPI al aplicar la doctrina de actos propios para darle validez al contrato de fianza.

Por su parte, la AEE alega que, el 8 de febrero de 2016, Vassallo suscribió un acuerdo de indemnización general a favor de Multinational que resulta suficiente para determinar que en el presente caso hubo causa para la emisión de la fianza. En cuanto al pago de la prima, arguye que, aunque el fiador no haya recibido el pago de la prima correspondiente, la fianza se mantiene válida. Por último, señala que Multinational no puede ir contra sus propios actos de alegar que no se emitió la fianza cuando en efecto se emitió, hubo un acuerdo de indemnización y cinco (5) meses después emitió un aviso de cancelación de la fianza.

Conforme a la normativa antes citada, la prima de un contrato de seguros o fianza, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza a petición del asegurado será exigible y pagadera a la fecha de efectividad del contrato. Incluso, está expresamente prohibida la emisión de un contrato de seguros o fianza considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación, sin que el asegurado haya pagado al asegurador o su representante por lo menos un pago parcial de la prima.

Por otro lado, de los argumentos de las partes, así como de los documentos que forman parte del recurso apelativo, surge que Vassallo, a través de su representante de seguros, realizó trámites para solicitar la fianza objeto de esta controversia. No obstante, subsiste controversia sobre el pago de la prima, elemento esencial para la validez de la fianza.

Tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria encontramos que los documentos presentados por la AEE no

demonstraron la inexistencia de hechos materiales incontrovertidos. Así, al considerar que no queda meridianamente claro que se haya emitido el pago de la prima del contrato de fianza con Multinational, resolvemos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si Multinational recibió algún pago por parte de Vassallo por concepto de la prima del contrato de fianza.
2. Si Multinational emitió la fianza Núm. 5N16038065 para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Vassallo por consumo de energía eléctrica, renta de equipos y transformadores y toda obligación económica, accesoria, relacionada con el referido suministro de energía eléctrica.

Es menester enfatizar que cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales del caso debe resolverse contra la parte promovente. Por tanto, concluimos que, en este caso, no procedía resolver sumariamente pues subsisten controversias de hecho que deben dirimirse en un juicio plenario. En consecuencia, revocamos el dictamen apelado por Multinational.

B. KLAN202300325

En cumplimiento con nuestra función revisora, pasamos a examinar los documentos anejados a la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra Universal*, presentada el 20 de noviembre de 2018 por la AEE, así como la totalidad del expediente ante nos, para determinar si, conforme resolvió el foro apelado, no existe controversia real sobre ningún hecho esencial y pertinente. En este caso, Universal no presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria en la que controvirtiera los hechos esenciales presentados en la moción de sentencia sumaria, ni aportó prueba para controvertirlos⁵⁹.

⁵⁹ Es necesario puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

El 8 de marzo de 2019, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*⁶⁰ en la que, entre otras cosas, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra Universal* presentada por la AEE. En cuanto a Universal, el foro primario encontró veintidós (22) hechos que no están en controversia, conforme a la prueba documental incluida en la moción de sentencia sumaria, los cuales acogemos. Estos son:

[...]

30. El 8 de enero de 2009, Universal emitió la Fianza sobre Contrato de Servicio Eléctrico número 100055062, según enmendada (la “Fianza de Universal”), para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deuda de IVI con la AEE por “consumo de energía eléctrica, renta de quipos y transformadores y toda obligación económica, accesoria, relacionada con el referido suministro de energía eléctrica.”

31. El 13 de octubre de 2010, Universal enmendó la Fianza de Universal para que el principal o afianzado bajo la Fianza fuera VIG en lugar de IVI.

32. El 15 de octubre de 2010, Universal enmendó la Fianza de Universal para aumentar la suma penal de la misma de \$100,000.00 a \$134,000.00.

33. En la Fianza de Universal, según enmendada, se denomina a la AEE como el Beneficiario, a Universal como el Asegurador y a VIG como el Principal.

34. Universal incorporó e hizo formar parte de la Fianza de Universal el Reglamento.

35. El Reglamento dispone que los balances vencidos y no pagados cuyo total excede de (i) \$1,000.00 o (ii) la suma de las últimas facturas vencidas, aunque dicho total sea menor de \$1,000.00, devengan intereses al 8% anual.

36. La Fianza de Universal dispone que la misma “será ejecutable, y el Asegurador pagará prontamente al Beneficiario, cualesquiera sumas que le sean reclamadas cuando el Principal incurra en mora en el pago de sus facturas vencidas; y el hecho que el Beneficiario no haga una o más de tales reclamaciones cuando ocurran tales retrasos, no constituirá renuncia del Beneficiario para hacer tal(es) reclamación(es) cuando quiera luego de que se incurra en atrasos subsiguientes.”

37. La Fianza de Universal dispone que “[e] Asegurador vendrá obligado al pago de las sumas objeto de esta fianza en cualquier tiempo, con sujeción sólo a las leyes de prescripción aplicables al Principal, renunciando el Asegurador a cualesquiera otros términos de prescripción o caducidad relativas al Contrato de Fianza.”

⁶⁰ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 203-223.

38. La fianza de Universal dispone que el “aviso del último estado de cuenta del Principal bajo el Contrato de Servicio Eléctrico será aviso suficiente.”

39. La Fianza de Universal dispone que puede ser cancelada “en cualquier tiempo, previo aviso escrito de sesenta (60) días a la otra parte” y que, cuando sea el Asegurador que cancele la Fianza, “la responsabilidad del Asegurador se extenderá hasta sólo el vencimiento de dichos sesenta días” y el aviso de cancelación tendrá que ser entregado personalmente o enviado por correo certificado con acude se recibo “a la dirección de la Oficina de Distrito del Beneficiario que administra la cuenta del Principal.”

40. Universal envió un aviso de cancelación de la Fianza de Universal intentando cancelar la misma efectivo el 28 de marzo de 2015, pero no notificó la cancelación correctamente a la AEE.

41. El 5 de junio de 2017, la AEE reclamó a Universal el pago de la suma penal de bajo la Fianza de Universal y le suministró a Universal el estado de cuenta firmado y fechado de la cuenta de VIG para el predio cubierto por la Fianza de Universal.

42. Mediante comunicación del 24 de agosto de 2017, Universal denegó la reclamación de la AEE porque alegadamente Universal había cancelado la Fianza de Universal efectivo el 28 de marzo de 2015 y alegadamente la deuda de VIG con la AEE era por un periodo entre abril de 2015 y noviembre de 2016.

43. El 29 de agosto de 2017, la AEE respondió a la comunicación de Universal del 24 de agosto de 2017 y le demostró que la deuda de VIG con la AEE no era por un periodo entre abril de 2015 y noviembre de 2016 sino que cubría también el periodo previo a la alegada fecha de cancelación de la Fianza de Universal.

44. El 18 de septiembre de 2017, Universal solicitó a la AEE copia de las fianzas emitidas por las otras fiadoras demandadas, así como de los correspondientes avisos de cancelación.

45. Mediante carta fechada 26 de agosto de 2017, pero notificada por correo electrónico el 27 de septiembre de 2017, Universal denegó la reclamación de la AEE porque tanto la AEE, como Fulcro Insurance (corredor de seguros), alegadamente no habían provisto a Universal copias de las fianzas emitidas por las demás fiadoras demandadas.

46. El 4 de octubre de 2017, la AEE respondió a la comunicación de Universal cursada el 27 de septiembre de 2017, supliéndole copia de los avisos de cancelación emitidos por las otras fiadoras e indicándole a Universal, entre otras cosas, que la AEE no tenía copia de las demás fianzas pero que ello no era óbice para que Universal satisficiera la reclamación de la AEE, ya que la Fianza de Universal es solidaria, por lo que la AEE puede escoger a quien reclamar y no tiene que reclamar a todos los deudores solidarios, por lo que el remedio de Universal era pagar la reclamación de la AEE y subrogarse en sus derechos para obtener la nivelación de las otras fiadoras en la medida en que ello fuera correspondiente.

47. El 13 de noviembre de 2017, Universal reiteró su denegatoria de la reclamación de la AEE nuevamente amparándose en que la AEE no le había provisto copia de las demás fianzas.

48. El 13 de noviembre de 2017, la AEE respondió a la comunicación de Universal de esa misma fecha y le advirtió que la AEE procedería con su reclamación por la vía judicial salvo que Universal satisficiera la reclamación en o antes del 17 de noviembre de 2017.

49. El 14 de noviembre de 2017, Universal respondió a la comunicación de la AEE del 13 de noviembre de 2017 reiterándose en su denegatoria de la reclamación de la AEE por la misma razón esbozada en sus comunicaciones del 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2017.

50. El 15 de noviembre de 2017, la AEE respondió a la comunicación de Universal del 14 de noviembre de 2017 reiterando que procedía que Universal pagara a la AEE su reclamación y que Universal se subrogara en los derechos de la AEE para obtener nivelación de las otras fiadoras demandadas en la medida en que ello fuera correspondiente y volvió a advertir que la AEE procedería con la reclamación por la vía judicial dado la negativa de Universal en satisfacer la reclamación de la AEE.

51. Universal no ha hecho pagos a la AEE bajo la Fianza de Universal.

En cuanto a los señalamientos de error esbozados por Universal, procedemos a discutirlos conjuntamente por estar íntimamente relacionados. En esencia, Universal aduce que incidió el TPI al dictar sentencia sumaria aun cuando existen hechos en controversias y ordenar a Universal el pago de la deuda reclamada por la AEE en la totalidad de la suma penal de la fianza de \$134,000.00. Primeramente, señala que la AEE no puede establecer que la fianza de Universal estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2016.

Del expediente ante nos, surge que el 8 de enero de 2009, Universal emitió fianza para garantizar el pago de las deudas de Vassallo con la AEE⁶¹. Luego, el 15 de octubre de 2010, las partes enmendaron la fianza para aumentar la suma penal de \$100,000.00 a \$134,000.00 en cuanto a las pérdidas sostenidas después del 13 de octubre de 2010⁶².

⁶¹ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 260-265.

⁶² Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 268.

El 28 de enero de 2015, Universal remitió una misiva a la AEE, Oficina Regional de Carolina, en la que informó que la fianza quedaba cancelada dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de la comunicación, es decir, el 28 de marzo de 2015⁶³. Sin embargo, conforme a lo acordado por las partes, el aviso de cancelación se entregaría personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de la Oficina de Distrito de la AEE que administra la cuenta de Vassallo⁶⁴. Por lo que concluimos que la notificación de cancelación fue deficiente y la fianza se mantuvo vigente.

Además, se desprende que, el 5 de junio de 2017, la AEE reclamó, mediante correo electrónico, el pago de la suma penal de la fianza de \$133,334.00 y concedió a Universal un término de noventa (90) días para satisfacer la reclamación. Además, se le advirtió a la aseguradora que la cantidad reclamada devengaría intereses por mora al 2/3% mensual. Dicho reclamo estuvo acompañado de un estado de cuenta⁶⁵.

No obstante, el 24 de agosto de 2017, Universal denegó la reclamación por entender que la fianza había sido cancelada, efectivo el 28 de marzo de 2015. En su comunicación, sostuvo que la deuda reclamada era posterior a la cancelación de la fianza y lo reclamado comprendía el periodo de abril de 2015 a noviembre de 2016⁶⁶. Por su parte, el 29 de agosto de 2017, la AEE emitió respuesta en la que especificó que la deuda en cuestión cubría el periodo previo a la alegada fecha de cancelación⁶⁷.

A pesar de ello, Universal incumplió en emitir el pago requerido por la AEE e incurrió en mora en cuanto al cumplimiento

⁶³ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 279-280.

⁶⁴ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 263.

⁶⁵ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 288-293.

⁶⁶ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 295.

⁶⁷ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, págs. 297.

de su obligación de pago, la cual debía satisfacer en o antes del 5 de septiembre de 2017.

En relación con los intereses, la fianza establece claramente que “será ejecutable, y el Asegurador pagará prontamente al Beneficiario, cualesquiera sumas que le sean reclamadas cuando el principal incurra en mora en el pago de sus facturas vencidas [...]”⁶⁸.

Asimismo, el *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica* dispone expresamente en su Artículo F lo siguiente:

Cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 ó el importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por cientos (2/3%) mensual⁶⁹.

En virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que los acuerdos de pago son claros y no existe duda en torno a la intención de los contratantes. Universal se obligó a garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Vassallo e incumplió con su obligación. Como bien resolvió el foro primario, Vassallo adeuda a la AEE una suma de \$1,959,203.97 al 15 de noviembre de 2016 por cargos incurridos con posterioridad al 13 de octubre de 2010, por lo que Universal adeuda a la AEE la suma penal de la fianza de \$134,000.00.

Por otra parte, Universal aduce que incidió el foro primario al concluir que no hubo novación extintiva de la fianza al llegar a acuerdos la AEE y Vassallo sin presuntamente informarlos a Universal. Debemos destacar que, en su recurso, Universal no establece con claridad en qué consisten los presuntos acuerdos a los que hace referencia. De todos modos, en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha sostenido que, cuando el plazo no es

⁶⁸ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 261.

⁶⁹ Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 276.

un elemento esencial, la concesión de prórrogas o la extensión de la duración del término y las facilidades de pago constituyen una novación de tipo modificativo. Por consiguiente, la obligación primitiva subsiste, así como sus garantías⁷⁰. Es decir, “la modificación de una obligación primitiva en cuanto a circunstancias meramente accidentales no produce efecto extintivo de la obligación en ausencia de tal declaración terminante de las partes”⁷¹. En el caso que nos ocupa, el término de vencimiento de la fianza, evidentemente, no altera o varía su esencia y, por tanto, no conllevó la extinción de la obligación principal.

Por último, Universal alega que cometió error el TPI al determinar que la cantidad reclamada era una deuda vencida, líquida y exigible aun cuando la misma está en controversia ante los diferentes acuerdos entre AEE y Vassallo. Sostiene que el foro primario no consideró el endoso número 1 de la fianza⁷², el cual dispone que Universal responde por una tercera (1/3) parte de la cantidad reclamada por la AEE hasta la suma penal de \$100,000.00.

Tras examinar detenidamente los documentos que obran en el expediente, es preciso determinar que el endoso número 1 al que Universal hace referencia fue modificado por los posteriores endosos, aumentando la suma penal a \$134,000.00, sin limitación alguna sobre la deuda de Vassallo. De todos modos, Universal responde por menos cantidad que la equivalente a una tercera (1/3) parte de la deuda de Vassallo con la AEE.

Por lo antes expuesto, sostenemos que la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Al

⁷⁰ *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 479-480 (1980).

⁷¹ Véase, *Colón & Cía. Inc. v. Registrador*, 88 DPR 79, 84 (1963).

⁷² Véase apéndice del recurso KLAN202300325, pág. 191.

no existir controversia de hechos materiales y esenciales, concluimos que el foro primario aplicó el derecho de forma correcta al declarar Ha Lugar la reclamación de la AEE, sin necesidad de esperar a la celebración de un juicio plenario. En consecuencia, confirmamos la determinación apelada por Universal.

C. KLAN202300326

Por último, en el recurso KLAN202300326, en su único señalamiento de error, QBE alega que erró el foro primario al dictar sentencia sumaria a favor de la AEE. En síntesis, alegó que está en controversia la notificación de la cancelación de la fianza; la cuantía adeudada; la procedencia de intereses que no fueron pactados en la obligación original; y, si la fianza quedó extinguida por las prórrogas concedidas por la AEE a Vassallo sin el consentimiento de QBE.

Antes de comenzar nuestro análisis, procedemos a determinar si, tanto la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra QBE* presentada el 16 de noviembre de 2018 por la AEE, así como, la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por QBE, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal⁷³.

El 29 de julio de 2022, notificada el 3 de agosto de 2022, el TPI emitió *Sentencia Parcial*⁷⁴ en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra QBE* presentada por la AEE. En cuanto a QBE, el TPI determinó los siguientes veintidós (22) hechos que no están en controversia, los cuales acogemos:

1. El 8 de enero de 2009, Optima Insurance Company (ahora QBE Seguros) emitió Fianza Número B-0003108-00 para garantizar solidariamente a la AEE el pago de las deudas de Industrias Vassallo, Inc. (“IVI”) con la AEE por “consumo de energía eléctrica, renta de equipos y transformadores y toda

⁷³ Además, cabe señalar que el 28 de enero de 2019, la AEE presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial contra QBE*. Mientras que, el 29 de marzo de 2019, QBE presentó escrito intitulado *Escrito Suplementario a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de QBE y Dúplica a Réplica de la AEE*. Luego, el 17 de mayo de 2019, la AEE presentó *Moción en Solicitud de Eliminación de y en Oposición a “Escrito Suplementario a oposición a Moción de Sentencia sumaria de QBE y Dúplica a Réplica de la AEE”*.

⁷⁴ Véase apéndice del recurso KLAN202300261, págs. 158-184.

obligación económica, accesoria, relacionada con el referido suministro de energía eléctrica”.

2. El 13 de octubre de 2020, QBE enmendó la Fianza para que el principal o afianzado bajo la Fianza fuera Vassallo International Group, Inc. (“VIG”) en lugar de IVI. Además, QBE enmendó la Fianza para aumentar la suma penal de la misma de \$100,000.00 a \$133,333.00.

3. En la Fianza, según enmendada, se denomina a la AEE como el Beneficiario, a QBE como el Asegurador y a VIG como Principal.

4. QBE incorporó e hizo formar parte de la Fianza el Reglamento.

5. El Reglamento dispone que los balances vencidos y no pagados cuyo total excede de (i) \$1,000.00 o (ii) la suma de las últimas dos facturas vencidas, aunque dicho total sea menor de \$1,000.00, devengan intereses al 8% anual.

6. La Fianza dispone que la misma “será ejecutable, y el Asegurador pagará prontamente al Beneficiario, cualesquiera sumas que le sean reclamadas, cuando el Principal incurra en mora en el pago de sus facturas vencidas; y el hecho que el Beneficiario no haga una o más de tales reclamaciones cuando ocurran tales retrasos, no constituirá renuncia del Beneficiario para hacer tal(es) reclamación(es) cuando quiera, luego de que se incurra en atrasos subsiguientes”.

7. La Fianza dispone que “[e]l Asegurador vendrá obligado al pago de las sumas objeto de esta fianza en cualquier tiempo, con sujeción sólo a las leyes de prescripción aplicables al Principal, renunciando el Asegurador a cualesquiera otros términos de prescripción o caducidad relativas al Contrato de Fianza”.

8. La Fianza dispone que el “aviso del último estado de cuenta del Principal bajo el Contrato de Servicio Eléctrico será aviso suficiente”.

9. La Fianza dispone que puede ser cancelada “en cualquier tiempo, previo aviso escrito sesenta (60) días a la otra parte” y que cuando sea el Asegurador que cancele la Fianza, “la responsabilidad del Asegurador se extenderá hasta sólo el vencimiento de dichos sesenta días” y el aviso de cancelación tendrá que ser entregado personalmente o enviado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de la Oficina de distrito del Beneficiario que administra la cuenta del Principal”.

10. QBE canceló la Fianza efectivo el 13 de marzo de 2015.

11. Por consumo de electricidad y cargos relacionados incurridos con posterioridad al **13 de octubre de 2010 pero en o antes del 13 de marzo de 2015**, VIG adeuda a la AEE la cantidad vencida, líquida y exigible de **\$171,296.70**. (Énfasis en el original).

12. El 16 de noviembre de 2016, VIG presentó petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebras, ante la Corte Federal de Quiebras, dando comienzo al caso

de In re Vasallo International Group, Inc., Quiebra Núm. 16-09093 (BKT11). (Subrayado en el original).

13. El 5 de junio de 2017, la AEE reclamó a QBE el pago de la suma penal de \$133,333.00 bajo la Fianza y le suministró a QBE el estado de cuenta firmado y fechado de la cuenta de VIG para el periodo cubierto por la Fianza.

14. El 3 de julio de 2017, QBE respondió a la reclamación de la AEE del 5 de junio de 2017 denegando la misma, bajo el único fundamento de que, con posterioridad a la cancelación de la Fianza, la AEE había llegado a ciertos acuerdos de pago con VIG que, alegadamente, tuvieron el efecto de relevar a QBE de sus obligaciones bajo la Fianza.

15. El 1 de agosto de 2017, la AEE respondió a la comunicación de QBE denegando la reclamación de la AEE y solicitó que reconsiderara su denegatoria y le indicó que, debido a que la Fianza es solidaria, los acuerdos de pago entre la AEE y VIG no relevaban a QBE de sus obligaciones bajo la Fianza y le requirió a QBE que pagara a la AEE la suma penal de la Fianza en o antes del 5 de septiembre de 2017.

16. El 5 de septiembre de 2017, QBE reconoció que los 90 días que QBE tenía para satisfacer la reclamación de la AEE vencían el 5 de septiembre de 2017 e indicó que estaría proveyendo su posición a la AEE dentro de 15 días, pero no lo hizo.

17. El 5 de septiembre de 2017, la AEE le respondió a QBE que no había problema con que QBE proveyera su respuesta a la reclamación de la AEE dentro de los 15 días a partir del 5 de septiembre de 2017 en que QBE había indicado que proveería una contestación, pero que ello era sin que constituyera una renuncia de la AEE a los intereses por mora a los que la AEE pudiera tener derecho.

18. El 14 de noviembre de 2017, la AEE le dio seguimiento a su reclamación con QBE.

19. El 20 de noviembre de 2017, QBE volvió a denegar la reclamación de la AEE, amparándose nuevamente en el único fundamento de que, con posterioridad a la cancelación de la Fianza, la AEE había llegado a ciertos acuerdos de pago con VIG que alegadamente tuvieron el efecto de liberar a QBE de su responsabilidad bajo la Fianza de QBE.

20. El 22 de noviembre de 2017, la AEE notificó a QBE que, de la AEE no recibir el pago en o antes del 27 de noviembre de 2017, la AEE procedería con la reclamación judicial correspondiente.

21. QBE no satisfizo la reclamación de la AEE en o antes del 27 de noviembre de 2017, provocando que la AEE tuviese que incluir a QBE en esta demanda.

22. El 20 de diciembre de 2017, la AEE presentó la demanda que dio origen al caso de epígrafe.

Luego de examinar el recurso apelativo y los argumentos presentados por las partes, concluimos que la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por QBE no estuvo acompañada de

prueba documental que refutara la prueba presentada por la AEE. Los hechos materiales incontrovertidos esbozados por el foro primario en su *Sentencia Parcial* encuentran apoyo en los documentos presentados ante su consideración. Reafirmamos que en el presente caso no existe controversia alguna de hechos que impida dictar sentencia sumariamente conforme dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, confirmamos la determinación apelada por QBE.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** el dictamen apelado en el recurso KLAN202300261 y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. De otra parte, **confirmamos** los dictámenes apelados en los recursos KLAN202300325 y KLAN202300326.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones